



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 007

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 27-ENE-2021** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2020-00148-00	TORRES ARCILA RUTH EMILSE	POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO	TRASLADO DE EXCEPCIONES POR 10 DIAS
2	2020-00148-00	TORRES ARCILA RUTH EMILSE	POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO	NO REPONE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2018-00060-00	MARIA DILMA JARAMILLO C.C.22018252	GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ C.C.698694	EN FIRME CUENTAS
2	2018-00158-00	NUBIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL GALVIS-CC 2187	ANDRES JULIAN ARIAS ARISTIZABAL CC 103840637	EN FIRME CUENTAS

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2019-00355-00	GIRALDO GARCIA DIANA PATRICIA	RAMIREZ OCAMPO JORGE ANDRES	DESIGNA TERNA PARTIDORES
2	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	SE ACCEDE FIJA AUDIENCIA PARA 25-02-2021 A LAS 10:00 AM

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	ENTIENDE PARTIDOR A GUSTAVO AMAYA Y AUTORIZA A REALIZARLA
2	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE
3	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	ACCEDE A LO SOLICITADO
4	2017-00287-00	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE
5	2017-00287-00	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	ENTIENDE PARTIDOR A GUSTAVO AMAYA Y AUTORIZA A REALIZARLA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00018-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	ADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------	----------------------------	----------------

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00486-00	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA MARINILLA	NARANJO VALENCIA LUZ AIDE	REQUIERE A DEMANDANTE ART 317 CGP
2	2020-00064-00	MONTOTO LOPEZ JESSICA FERNANDA	HEREDEROS DE ISIDRO DE JESUS SANCHEZ NARAN	REQUIERE A DEMANDANTE (ART 317 CGP)
3	2020-00149-00	ZULUAGA JARAMILLO LUISA FERNANDA	GIL GUTIERREZ MIGUEL ANGEL	REQUIERE A DEMANDANTE ART 317 CGP

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2018-00286-00	HOYOS CLAVIJO VICTOR MANUEL	JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO Y OTROS	ORDENA OFICIAR A JUZGADO
---	---------------	-----------------------------	----------------------------------	--------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00014-00	PARRA JUAN ESTEBAN	HINCAPIE PARRA GUSTAVO DE JESUS	RECHAZA POR COMPETENCIA
---	---------------	--------------------	---------------------------------	-------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 007

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No 27-ENE-2021 hoy a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2020-00047-00	QUINTANA AGUIRRE MIRIAN DEL CARMEN	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO Y OTROS	ACCEDE A LO SOLICITADO NOMBRA NUEVO ABOGADO
2	2020-00059-00	VARGAS MARIN IDALY	MARTINEZ VALLEJO HUGO ANDRES	REQUIERE A DEMANDANTE POR 3 DIAS

Total Procesos 19

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 27-ENE-2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 26-ene.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2005-00320-00

05-440-31-84-001-2017-00287-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

ENTIENDASE como partidador al auxiliar de la justicia GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES con T.P 52.313 del C.S de la J. quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación, el día de hoy

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 30 DÍAS dada la complejidad del asunto, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia dadas las condiciones de bioseguridad que impiden su desplazamiento a la sede judicial y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**101A53FBFAA920D2D859DAA6D2D20D39C55A891D71E82DBBEAA91869853
64865**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/01/2021 04:52:22 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2005-00320-00
05-440-31-84-001-2017-00287-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 500 del C. G. P, se corre traslado por el término de 10 días a las partes dentro del proceso liquidatorio, de la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia.

De otra parte y teniendo en cuenta que ha rebotado los correos electrónicos de dos auxiliares de la justicia nombrados por error en la lista en sus e mail, se dispone remitir el oficio a los e mail que registran en el sistema SIRNA

JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO: jlasesoresjuridicos1@hotmail.com
GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES: amayayepes@yahoo.com

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7DCBA23879B691EA41FB84ECF13BC296F3A17A64D6C2155D3F1AC74DCA4
620E3**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/01/2021 04:52:23 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00060-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

En vista que frente al informe rendido por la curadora de la persona con discapacidad no se ha presentado ninguna clase de objeción, se declara en firme.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc955ddd1fb18e3c1d421b0f5e4ac4118173ca53f55c632eb04dd7995e74fbe4

Documento generado en 26/01/2021 04:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00158-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

En vista que frente al informe rendido por la curadora de la persona con discapacidad no se ha presentado ninguna clase de objeción, se declara en firme.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc40a7e94eca6f44f6d5c6375f2399f22f63b082f21f5b58b509e4cc7521f7bd

Documento generado en 26/01/2021 04:52:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

A fin de darle impulso procesal a este trámite se ORDENA OFICIAR al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL a fin que informe en el término de tres días si la diligencia de exhumación ordenada según despacho comisorio emitido por este juzgado y que fuere radicado en dicha célula judicial bajo el número 2020-00003 se llevó a efecto el 30 de septiembre de 2020 a las 9 de la mañana, en caso de ser positiva la respuesta, deberá remitirse la misma al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318f55feaa22bbb5b5751a61ef1da0e9e4f23e5b82de778c97b317396838866b

Documento generado en 26/01/2021 04:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Siendo una solicitud conjunta de los apoderados judiciales actuantes y de presente que la partición es un trabajo complejo debido a la gran cantidad de bienes a distribuir, se ACCEDE a la solicitud de prórroga del término para presentarla, en consecuencia, se concede el término de SESENTA DÍAS calendario para tal menester.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Código de verificación:

d2badf5ba08f7a7b0203f847c8ba6937d8a98749a54443b0124afe69b67999aa

Documento generado en 26/01/2021 04:52:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00355-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo informado en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso para la realización del trabajo partitivo se designa a la siguiente terna de abogados:

Nombre	Dirección	Teléfono
MARIA EUGENIA JIMENEZ VARGAS	CLL 20 22-70 El retiro	3410674 mgasejuridicas@gmail.com
INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S.A.S.	CRA 43 B 34 SUR 39-101 Envigado	3173817456-3054869141 inmoantioquena@gmail.com
LINA MARCELA PEREZ CASTRO	CRA 21 16-29 OF 103 La Ceja	3016549554-3016652409 abogadoslyg@gmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho a través del e mail y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°07 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 27 de Enero de 2021

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**93DE75E229EAC20EDF7C07223EF709745FE42DC72CD15AB2FC7DE3B160E0
10E5**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/01/2021 04:52:08 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00486-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Vista la respuesta emitida por el señor JORGE ARTURO VEGA PARRA, Administrador de casos Laboratorio de Biología Genética, INMLCF Regional Noroccidente, se requiere a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA para que informe el lugar de sepultura y demás datos que permitan la identificación del lugar donde descansan los restos del presunto padre JIMILLER DANILO GARCIA NARANJO, para efectos de ordenar la exhumación ya que no hay mancha de sangre del mismo y si es del caso indique el número de identificación en vida del mismo.

Igualmente se requiere a la demandante para que gestione la notificación de la parte contraria en el término de TREINTA DÍAS so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda, conforme las voces del artículo 317 del CGP y se le ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac62789f7b8a4ea92d9ff4e4e4b0003ad042abdd9b92f8d9deca16def958b0e3

Documento generado en 26/01/2021 04:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa4a94dbb96e0ff849525c03fe13dd096229793fbc5fdb5bed2613984542ddc

Documento generado en 26/01/2021 04:52:10 PM

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00047-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Toda vez que para este despacho se encuentra justificada la solicitud de relevo planteada por el designado en amparo de pobreza, se nombra como nuevo abogado de amparo de pobreza al Doctor JUAN JOSÉ GOMEZ VILLEGAS con T.P 160.529 ubicable en la Calle 29 Nro. 30-36, Oficina 101, Marinilla (Antioquia) Teléfono: (4) 548 0672 Celular: (03) 300 695 6012.

Por el juzgado se le notificará el nombramiento el cual es de obligatoria aceptación salvo causa justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68a58ac9ee044924f88af47dc37d567d9d54f932ad2d12bbd1c85ab47765e5e

Documento generado en 26/01/2021 04:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Previo a determinar el paso a seguir respecto a la notificación, se REQUIERE a la parte demandante a fin que en el término de tres días aporte al correo electrónico las constancias de la gestión de notificación junto con los documentos que le envió a su contraparte.

Vencido dicho término en silencio, el demandado será notificado por conducta concluyente por el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05fe097d9f3ad867cf8bce5e03d27c1a3b294a663ae158958df80877c0f75fb

Documento generado en 26/01/2021 04:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00064-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra inactivo por causas no imputables al juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del CGP se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 30 DÍAS so pena de desistimiento tácito de la demanda, notifique la demanda a su contraparte, conforme se ordenó en auto del 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Código de verificación:

c9ba2cce319d9aa102b503d646447556bc7c8a58f84509205b37fe8ca6dc8a77

Documento generado en 26/01/2021 04:52:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	034
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00148-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	RUTH EMILSE TORRES ARCILA
Demandado	CESAR AUGUSTO POSSO LOPEZ
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado del demandado contra el auto del 13 de octubre de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS de RUTH EMILSE TORRES ARCILA como representante legal de C.S.P.T contra CESAR AUGUSTO POSSO LOPEZ

Como motivo de inconformismo señala que se debe reponer la providencia por cuanto existe falta de jurisdicción de este juzgado e indebida representación del demandante conforme a los numerales 1° y 4° del artículo 100 del CGP, en consideración a que la Comisaría de Familia trasladó los cuidados del menor a su padre ejecutado quien vive en Medellín.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, en materia de procesos ejecutivos el artículo 442 numeral 3 señala que los hechos que fundamenten excepciones previas deberán alegarse como recurso de reposición.

En el presente caso, se persigue con el recurso, la reconsideración de la decisión adoptada el 13 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago en contra del señor CESAR AUGUSTO POSSO LOPEZ ya que considera el recurrente que existe falta de jurisdicción y además indebida representación por cuanto la Comisaría de Familia de Medellín restableció los derechos del joven ejecutante y radicó en cabeza del demandado sus cuidados personales en la ciudad de Medellín.

La falta de jurisdicción como excepción previa se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 100 del CGP la doctrina ha señalado que se configura en

dos casos: “a) Cuando el juez a quien corresponde conocer por reparto el proceso carece de jurisdicción, sea porque el asunto de que se trata, v. gr., no corresponde al ramo laboral sino al civil, penal, o a las jurisdicciones especializadas de aduana, militar, agraria, de familia, contenciosa- administrativa, eclesiástica, o que dichos asuntos deban someterse a arbitramento. b) cuando quien ejerce la majestad de administrar justicia no ha sido nombrado, no se ha posesionado o está ejerciendo el cargo fuera de la jurisdicción del territorio nacional.”¹

Las distintas jurisdicciones que componen la Rama Judicial del Poder Público, y las especialidades que comprende cada una de ellas, se encuentran enunciadas en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, así:

“a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. La Fiscalía General de la Nación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura.”

Es así como en el presente caso, ni por lumbre se presenta una falta de jurisdicción, pues evidentemente esta clase de procesos como lo son los procesos EJECUTIVOS POR ALIMENTOS son conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia, conforme las voces del artículo 21 numeral 7° del CGP y siendo este Juzgado Promiscuo de Familia perteneciente a la jurisdicción ordinaria según el artículo 11 de la ley 270 de 1996, evidentemente no resulta procedente la excepción previa alegada.

Otra cosa es que se hubiese esbozado la excepción previa de falta de competencia, la cual se presentaría cuando por ejemplo el adolescente, en cuyo favor se promueve esta acción, ha dejado de residir dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado, en el sub examine ciertamente se daría tal evento porque cuando se contestó la demanda y se presentó el recurso, el joven varió su domicilio para finalmente establecerlo junto a su padre, según acta del 4 de noviembre de 2020, pero como no se alegó tal excepción previa y en esta materia

¹ FERNANDO CANOSA TORRADO, Las excepciones previas su argumentación en los procesos de ejecución y de conocimiento, Ediciones doctrina y ley, Bogotá D.C. pág., 82 y 83

la interpretación es restrictiva al ser un acto exclusivo de parte, no podría acogerse.

Respecto a la excepción previa de indebida representación que establece el numeral 4 del artículo 100 del CGP basta con señalar que de conformidad con el artículo 54 del CGP solo pueden comparecer al proceso aquellas personas que puedan disponer de sus derechos, las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales, a su vez el artículo 288 del CC establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone y el artículo 306 de la misma codificación indica que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres y el 307 respecto a la representación extrajudicial señala que la misma será ejercida conjuntamente por el padre y la madre, sin perjuicio para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación.

En este caso concreto, con el registro civil de nacimiento del adolescente C.S.P.T inscrito en el indicativo serial 37244172 se comprueba de una parte la minoría de edad del joven y de otra que es hijo de RUTH EMILSE TORRES ARCILA y CESAR AUGUSTO POSSO LOPEZ; estas circunstancias sin lugar a dudas implican que al hallarse aún sometido a la patria potestad el adolescente C.S.P.T, su representación legal y judicial radica en ambos padres y a la postre en cualquiera de ellos el derecho y deber de emprender el ejercicio de cualquier acción legal en nombre de su hijo en aras de su bienestar. (artículo 306 del CC) y es por ello que la excepción previa de indebida representación NO PROSPERARÁ.

En consecuencia, el juzgado NO REPONDRÁ la decisión NI TAMPOCO concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ser un asunto de UNICA INSTANCIA conforme al artículo 21 numeral 7° del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2020, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20010cecf129053b143f17c22cb9ccfa76055593c4e57e1b90151fe195dbe53d
Documento generado en 26/01/2021 04:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00148-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado y por el término de diez (10) días, se ponen a disposición de la parte ejecutante mediante este auto, conforme al contenido del artículo 443 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6eeb51c98538f014f4b1fcdbd27bae053cff57862a8c01d84eb192b228deb4c1

Documento generado en 26/01/2021 04:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00149-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 11 de septiembre de 2020, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be9517781e2dc6e5c2de92781b70be6fda628e2f7b6674a4385b2906a07a
e63**

Documento generado en 26/01/2021 04:52:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	032
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00014-00
Proceso:	VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	JUAN ESTEBAN PARRA
Demandados:	HEREDOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO ARTURO HINCAPIE
Tema y subtemas:	RECHAZA POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por JUAN ESTEBAN PARRA a través de apoderado judicial, en contra de los señores GUSTAVO DE JESUS, LEWVIS ARTURO, GERMAN DE JESUS, MARIA ARELIS y LEONARDO HINCAPIE PARRA en calidad de Herederos Determinados y en contra de los Herederos Indeterminados del señor JULIO ARTURO HINCAPIE.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 28 del CGP señala que la competencia territorial en trámites de investigación de la paternidad se determina así:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En el presente caso, el señor JUAN ESTEBAN PARRA quien demanda en investigación de la paternidad a GUSTAVO DE JESUS, LEWVIS ARTURO, GERMAN DE JESUS, MARIA ARELIS y LEONARDO HINCAPIE PARRA en calidad de Herederos Determinados y en contra de los Herederos Indeterminados del señor JULIO ARTURO HINCAPIE no es niño ni adolescente, pues nació el 28 de febrero de 1969.

Implica entonces, que contrario a lo considerado por el demandante, el factor territorial en este proceso lo determina es el domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del CGP, que en este caso algunos de ellos residen en Montería y otros en la ciudad de Medellín.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto son los JUECES DE FAMILIA DE MEDELLIN o los JUECES DE FAMILIA DE MONTERÍA a elección del demandante a quienes se les remitirá la acción declarativa.

En tal sentido y de presente que existen varios funcionarios territorialmente competentes, se requerirá al demandante para que en el término de TRES DÍAS informe el lugar en el que desea que se remita la demanda a saber JUECES DE FAMILIA DE MEDELLIN o los JUECES DE FAMILIA DE MONTERÍA haciéndole saber que de guardar silencio, se ENTENDERÁ que ha elegido a los JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN por cercanía a su domicilio.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por JUAN ESTEBAN PARRA a través de apoderado judicial, en contra de los señores GUSTAVO DE JESUS, LEWVIS ARTURO, GERMAN DE JESUS, MARIA ARELIS y LEONARDO HINCAPIE PARRA en calidad de Herederos Determinados y en contra de los Herederos Indeterminados del señor JULIO ARTURO HINCAPIE.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante el término de TRES DÍAS para que informe el lugar al que desea que se remita la demanda, a saber JUECES DE FAMILIA DE MEDELLIN o los JUECES DE FAMILIA DE MONTERÍA, haciéndole saber que de guardar silencio, se ENTENDERÁ que ha elegido a los JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN por cercanía a su domicilio y será allí a donde se remitirá su proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc38eebffd9e269079150356c9a6feada4c2e849df5f718aea8a80dcbf9d4e

Documento generado en 26/01/2021 04:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00018-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ